



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

EYDER PATIÑO CABRERA

Magistrado Ponente

Radicación n.º 118972

STP12268-2021

(Aprobado Acta n.º 225)

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela presentada por **ARIS GUILLERMO GÓMEZ MÉNDEZ**, quien acude a través de apoderado judicial, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta, por la presunta vulneración de sus

derechos al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

Al presente trámite se ordenó vincular al Juzgado 2º Penal del Circuito de esa ciudad, y a las partes e intervinientes dentro del proceso penal identificado con el n.º 470016001020201100227002.

ANTECEDENTES

1. Hechos y fundamentos de la acción

1.1. De acuerdo con la información obrante en el expediente, en contra de MANUEL SANTIAGO ESCORCIA ORTÍZ, SONIA DEL CARMEN VERBEL SALAS y GABRIEL FERNANDO ARAGÓN se adelanta un proceso penal por la posible comisión de los delitos de prevaricato por acción y peculado por apropiación.

1.2. Al interior de la audiencia preparatoria celebrada el 10 de mayo de 2018, **ARIS GUILLERMO GÓMEZ MÉNDEZ**, por conducto de abogado, solicitó ser reconocido como víctima y el Juzgado 2º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santa Marta negó su pretensión.

Contra esa determinación el apoderado de **GÓMEZ MÉNDEZ** presentó recurso de apelación y el 6 de mayo de 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad, la ratificó.

1.3. Asimismo, la representante legal de PROGESTUR Ltda. solicitó reconocer a esa sociedad como víctima y el 9 de septiembre de 2019 el juzgado cognoscente despachó en forma desfavorable la petición.

Esa decisión es recurrida por dicha la firma y mediante proveído del 3 de febrero de 2021 la revocó y, en su lugar, dispuso reconocer a la empresa con víctima.

1.3. Inconforme con las anteriores determinaciones, **ARIS GUILLERMO GÓMEZ MÉNDEZ**, a través de apoderado judicial, presentó tutela contra el referidos Tribunal por la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

Referenció que la empresa a la que se le reconoció como víctima no contaba con la documentación requerida para poderse afirmar que se trata de una persona jurídica debidamente constituida, pues el socio mayoritario y representante legal falleció en el año 1997. Afirmó que aunque aparece una persona como su representante, ésta fue asignada por los socios minoritarios.

Aseguró que la sociedad no tiene legitimación en la causa para actuar y menos la titularidad del inmueble, pues considera que él es la única persona lesionada por las acusaciones infundadas, donde se pretende que asuma una responsabilidad derivada de hechos y documentos inexistentes.

Solicitó dejar sin efecto la providencia del 3 de febrero de 2021 y, en su lugar, se le reconozca como víctima.

2. Las respuestas

2.1. El Magistrado Ponente referenció que el accionante acude al presente trámite luego de haber transcurrido más de 2 años desde que se emitió la decisión mediante la cual se le negó el reconocimiento de la condición de víctima, lo cual es contrario al principio de inmediatez que rige la acción de tutela.

Resaltó que la providencia en la que se admitió como víctima a la empresa PROGESTUR Ltda. se encuentra ajustada a los parámetros legales y con total respeto del debido proceso de las partes.

2.2. El apoderado de PAR INCODER -en liquidación- indicó que se atiene a lo probado en el presente trámite.

2.3. El abogado de la Agencia Nacional de Tierras afirmó señaló que no es de su competencia pronunciarse sobre las pretensiones de reconocimiento de víctima dentro de un proceso penal, pues ello es de resorte exclusivo de los jueces de la República.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala determinar si las autoridades judiciales accionadas vulneraron los derechos al debido

proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad del interesado, dentro del proceso penal en el que le negaron el reconocimiento de víctima.

Para tal fin, se verificará las causales de procedibilidad.

2. En repetidas ocasiones la jurisprudencia ha reiterado que el amparo constitucional contra providencias judiciales es no sólo excepcional, sino **excepcionalísimo**, con el fin de no afectar la seguridad jurídica y como amplio respeto por la autonomía judicial garantizada en la Carta Política.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-780-2006, dijo:

[...] *La eventual procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales y otras providencias que pongan fin al proceso tiene connotación de **excepcionalísima**, lo cual significa que procede **siempre y cuando se cumplan unos determinados requisitos muy estrictos que la jurisprudencia se ha encargado de especificar**.* [Negritas y subrayas fuera del original].

Para que ello tenga lugar se deben cumplir una serie de requisitos de procedibilidad, unos de carácter general, que habilitan su interposición, y otros específicos, que apuntan a la procedencia misma del amparo¹. De manera que quien acude a él tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración.

Dentro de los primeros se encuentran:

¹ Fallo .C-590 de 08 de junio de 2005 y T-332 de 2006.

a) Que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional.

b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.

c) Que se esté ante un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

d) Que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo.

e) Que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

f) Que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la transgresión y los derechos vulnerados, y, además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible.

g) Que no se trate de sentencias de tutela.

Los segundos, por su parte, apuntan a que se demuestre que la providencia adolece de algún defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, o carece por completo de

motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución.

2. La Constitución Política, en el artículo 86, estableció la tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual que tiene por objeto la protección de manera efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, ante su vulneración o amenaza, proveniente de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o de los particulares, en los casos que la ley regula, siempre que el interesado no cuente con otros medios de defensa judicial.

De su naturaleza se infiere que cuando el ordenamiento jurídico establece otro mecanismo judicial efectivo de protección, el interesado debe acreditar que acudió en forma oportuna a aquél para ventilar ante el juez ordinario la posible violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Por lo tanto, se constituye en presupuesto de procedibilidad, el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial².

3. En el presente asunto, en primer lugar, se observa que el accionante se encuentra inconforme con las decisiones adoptadas el 10 de mayo de 2018 y 6 de mayo de 2019

² Ver Corte Constitucional. Sentencias C-590 del 8 de junio de 2005 y T-332 del 4 de mayo de 2006. CSJ STP Rad. No. 31.781, 32.327, 36.728, 38.650, 40.408, 41.642, 41.805, 49.752, 50.399, 50.765, 53.544, 54.762, 57.583, 59.354, 60.917, 61.515, 62.691, 63.252, 64.107, 65.086, 66.996, 67.145, 68.727, 69.938 y 70.488.

mediante las cuales el Juzgado 2º Penal del Circuito con funciones de conocimiento y la Sala Penal del Tribunal Superior, ambos de Santa Marta, le negaron el reconocimiento de víctima dentro del proceso penal seguido en adversidad de MANUEL SANTIAGO ESCORCIA ORTÍZ, SONIA DEL CARMEN VERBEL SALAS y GABRIEL FERNANDO ARAGÓN por la posible comisión de los delitos de prevaricato por acción y peculado por apropiación.

Al respecto, se considera que en este caso no se cumple con el requisito de inmediatez que rige la acción.

En efecto, aunque no existe un término de caducidad establecido para acceder a ella, lo cierto es que debe ser utilizada oportuna, razonable, prudencial y adecuadamente, en el sentido de que una vez amenazado o vulnerado el derecho, el ofendido lo exponga y manifieste al juez constitucional en forma inmediata o rápidamente.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-301 de 2009, dijo:

[...] Es requisito de procedibilidad de la acción de tutela que su interposición sea oportuna, esto es, se realice dentro de un plazo razonable³. Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, frente

³ La Corte Constitucional ha negado el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por haberse interpuesto la tutela un año y once meses después de proferido un acto administrativo al que se le imputaba la vulneración (Sentencias T-344-00 y T-575-02); un año después de proferida una sentencia de segunda instancia que se señalaba como constitutiva de vía de hecho (Sentencia T-1169-01); dos años después de acaecidos los actos patronales que se señalaban como lesivos de derechos fundamentales de varios trabajadores (Sentencia T-105-02); dos años después del inicio de la cesación del pago de las mesadas pensionales a que el actor decía tener derecho (Sentencia T-843-02); un año y siete meses después del fallo de segunda instancia proferido en un proceso laboral (Sentencia T-315-05), etc.

a su vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Al no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos. En relación con la regla de inmediatez, la Corte Constitucional⁴ se ha pronunciado en varias oportunidades reiterando que:

“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

(...)

La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.”⁵

2.2.3. La inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

De igual modo, dicho Tribunal constitucional en sentencia CC SU - 184 – 2019, señaló:

⁴ Sentencia SU-961 de 1999.M.P.Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia T-575 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencia C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[...] *la jurisprudencia constitucional ha considerado que, tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial⁶. En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia⁷.*

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición⁸.*

En el estudio de la inmediatez, la Corte Constitucional ha entrado a racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela.

En este caso se observa que desde la fecha en que se profirió el auto de segunda instancia -6 de mayo de 2019 -, hasta cuando se presenta la demanda, ha transcurrido más de dos (2) años, lo cual es contrario al principio de inmediatez.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-581 de 2012.

⁷ Ibid. Asimismo Cfr. T-491 de 2009 y T-189 de 2009.

⁸ Ibid.

Es de advertir que no se encuentra justificación valedera, así como tampoco la parte actora la demostró, que lo habilite a demandar en esta sede constitucional, después de haber pasado ese tiempo.

No puede perderse de vista que presuntamente se está ante una lesión de derechos fundamentales, lo que exige una oportuna reclamación.

4. De otro lado, **ARIS GUILLERMO GÓMEZ MÉNDEZ** considera conculcados sus derechos fundamentas con la determinación emitida el 3 de febrero de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta, mediante la cual reconoció como víctima a la empresa PROGESTUR Ltda.

Sobre ello, resulta necesario señalar que, para que proceda la acción de tutela, se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos, y quizás el más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la trasgresión de los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de su interposición.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-864-1999, dijo:

[...] es indispensable un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.

En el presente asunto, se advierte la ausencia del mencionado presupuesto, ya que **ARIS GUILLERMO GÓMEZ MÉNDEZ** no logró demostrar de qué manera la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta ha conculcado sus derechos fundamentales, con la decisión de admitir como víctima a la firma PROGESTUR Ltda.

Si bien en anterior oportunidad **GÓMEZ MÉNDEZ** solicitó el reconocimiento de tal calidad y las autoridades accionadas negaron esa pretensión, dentro del presente trámite constitucional no se constata algún tipo de discriminación o trato desigual entre una y otra providencia.

Nótese que los demandados indicaron que no era procedente la aspiración del accionante, quien *«aduce ser víctima de un dinero que la Gobernación del Magdalena le dejó de pagar, lo que deja entrever que no está persiguiendo una reparación como consecuencia de las conductas de los acusados, máxime que de acuerdo a lo referido por el ente acusador está a la espera de la fecha de la audiencia para formular imputación, en la cual tendrá la oportunidad de controvertir los hechos por él expuestos»*.

En el caso de la empresa PROGESTUR Ltda. fue reconocida como víctima porque, en los supuestos fácticos de la acusación se advierte *«la expedición de la Resolución 330 del 18 de noviembre de 2008 por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta – por la cual se canceló el folio de matrícula inmobiliaria de la sociedad PROGESTUR LTDA – se encuentra delimitada en el tema de prueba, pues la misma se fundamentaría en los linderos que fueron modificados mediante Resolución 061 del 15 de enero de 2008 que se tilda como acción prevaricadora, quedando clara la relación de causalidad existente entre la tramitación, planificación, proyección de la Resolución 061 de 2008 y el cierre o la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria 08022128»*.

Así las cosas, no se puede pregonar ninguna vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Negar la tutela instaurada por **ARIS GUILLERMO GÓMEZ MÉNDEZ**.

Segundo. Ordenar que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita

el expediente a la Corte Constitucional para su eventual
revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYDER PATIÑO CABRERA



GERSON CHAVERRA CASTRO

21



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

CUI: 11001020400020210174400
Tutela de 1ª Instancia n.º 118972
ARIS GUILLERMO GÓMEZ MÉNDEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal 2021